

lo serán las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

Artículo cuarenta y cinco. Para que la Administración de Impuestos Nacionales acepte la deducción por concepto de salarios, los patronos obligados a hacer aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán acreditar que el último día del año o período gravable se encontraban a paz y salvo por este concepto.

Artículo cuarenta y seis. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacer todo tipo de operación y negociaciones financieras con los bienes que integran su patrimonio y en favor del incremento del mismo.

Artículo cuarenta y siete. El Banco de la República continuará actuando como fideicomisario para el servicio y amortización de los Bonos de Bienestar Familiar emitidos en virtud de la Ley 75 de 1968.

Artículo cuarenta y ocho. La vigilancia fiscal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar corresponde a la Contraloría General de la República y será ejercida conforme a las leyes a través de un Auditor y los demás funcionarios que designen y cuyas remuneraciones estarán a cargo de la Contraloría.

TITULO V

VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo cuarenta y nueve. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y modifica el Capítulo Tercero (III) de la Ley 75 de 1968, la Ley 27 de 1974 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

LEY 8 DE 1979
(enero 24)

por la cual se otorgan unas facultades extraordinarias para establecer la naturaleza, características y componentes del Sistema de Educación Post-secundaria, se fijan requisitos para la creación y funcionamiento de instituciones públicas y privadas de educación post-secundaria, para reorganizar la Universidad Nacional de Colombia y las demás Universidades e Institutos Oficiales de nivel post-secundario y para expedir las normas sobre Escalafón Nacional para el Sector Docente y derogar unas normas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para lo siguiente:

1º Definir la naturaleza del Sistema de la Educación Post-Secundaria tanto pública como privada en orden, entre otras cosas, a unificar el régimen y los programas para que haya armonía entre todos los centros educativos del Sistema y las autoridades encargadas de la orientación y vigilancia del funcionamiento de los mismos;

La definición a que se refiere el inciso anterior deberá buscar una mayor diversificación en el aprendizaje de carreras técnicas dentro de una planificación de las necesidades de profesionales que tenga el país;

2º Fijar los requisitos y procedimientos para la creación y funcionamiento de instituciones públicas y privadas pertenecientes al sistema, en concordancia con los planes sectoriales de desarrollo, dentro de una política de democratización de la enseñanza universitaria y tecnológica y de mayor descentralización de la misma;

3º Reorganizar la Universidad Nacional de Colombia y las demás Universidades e Instituciones oficiales de nivel post-secundario dictar sus estatutos orgánicos en los cuales se defina su naturaleza jurídica, la

composición y funciones de sus órganos de dirección, administración, las calidades, y atribuciones de sus rectores y directivos, las normas a que estarán sujetas para su manejo administrativo y financiero dentro de claros parámetros de planificación, las disposiciones generales a que deberán someterse, los estatutos internos que en materia de personal a su servicio y régimen estudiantil expida cada entidad, con el fin de lograr una óptima calidad académica y una adecuada organización administrativa;

4º Expedir las normas sobre Escalafón Nacional para el sector docente público y privado de los niveles de educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional y educación superior y las disposiciones que regulen los derechos, deberes, estímulos, sanciones y demás aspectos del ejercicio profesional de los educadores al servicio de establecimientos de educación sin desconocer los derechos que en materia de escalafón hubieran adquirido antes de la expedición del Decreto extraordinario número 128 de 1977 y durante la vigencia de éste;

5º Fijar los requisitos para el establecimiento de tarifas para matrículas en las instituciones de educación post-secundaria, públicas y privadas;

6º Para derogar el Decreto-ley 128 de 1977.

Artículo 2º Para los efectos de la presente Ley se entiende por instituciones oficiales del Sistema de la Educación Post-secundaria, las universidades y los institutos tecnológicos, técnicos o politécnicos que hayan sido creados o autorizados por la ley, así como los que se hayan originado en actos de las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, o que habiendo sido creados como entidades de derecho privado, hayan adquirido el carácter de oficiales por acto de autoridad competente, así como el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Artículo 3º Una Comisión integrada por dos Representantes de las Comisiones Primeras y Quintas del Senado y Cámara, asesorará al Gobierno en la redacción y adopción de los Decretos para los cuales se otorgan las presentes facultades.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta tanto sean expedidas las nuevas disposiciones sobre Escalafón Nacional de Educación, reanúdase la clasificación de personal docente, en los escalafones nacionales de enseñanza primaria, secundaria y especial, de conformidad con las normas que regulaban la materia antes de la expedición del Decreto-ley número 128 de 1977.

Artículo 5º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos.

DECRETO NUMERO 2964 DE 1978
(diciembre 28)

por el cual se prorroga una comisión de estudios en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase la comisión de estudios en el exterior conferida por Decreto 1886 del 12 de agosto de 1977, prorrogada por Decreto número 726 del 21 de abril de 1978, a la doctora María Eugenia Forero Ruiz, Laborista Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, para continuar los estudios de toxicología bajo la dirección de la Universidad Católica de Lovaina, hasta el 31 de enero de 1979.

Artículo 2º La doctora Forero Ruiz no tendrá derecho a gasto oficial por concepto de pasajes, alojamiento, alimentación ni viáticos, pero se le continuará cancelando el sueldo que actualmente devenga.

Artículo 3º El pago de los sueldos correspondientes se cancelará con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, -Instituto de Medicina Legal-, correspondiente a las vigencias de 1978 y 1979.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 28 de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 2710 DE 1978
(diciembre 12)

por el cual se distribuyen unas apropiaciones del Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley ... de 1978 facultó al Gobierno Nacional para distribuir los aportes para fomento regional apropiados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 en la misma Ley,

DECRETA:

Artículo 1º Efectúese la siguiente distribución de las apropiaciones correspondientes a los créditos adicionales abiertos en el artículo 2º de la Ley 35 de 1978 en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1978.

(Dicha Ley 35 se encuentra publicada en el Diario Oficial número 35190 de enero 31 de 1979.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 312 DE 1978
(diciembre 28)

por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución ejecutiva número 159 de julio 31 de 1978.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ejecutiva número 339 de agosto 5 de 1974, se autorizó a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar un empréstito externo con la Compagnie pour le Placement et le Financement S. A. de Suiza, representada en Colombia por el First National City Bank de Bogotá, por la suma de un millón ochocientos mil dólares (US\$ 1.800.000) de los Estados Unidos de América, con un plazo de amortización de ocho (8) años, contados a partir del 15 de octubre de 1976, un interés corriente del siete por ciento (7%) anual sobre saldos deudores e interés de mora del dos por ciento (2%) anual sobre el anterior, destinado a financiar parcialmente la adquisición de un sistema de semaforización electrónica para regular el tráfico de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución ejecutiva número 159 de julio 31 de 1978 se modificó el artículo primero de la Resolución ejecutiva número 339 de agosto 5 de 1974, estableciendo para junio 15 de 1979 el pago de la primera cuota de amortización del empréstito mencionado.

Que la Empresa de Teléfonos de Bogotá solicitó se modificara la Resolución ejecutiva número 159 de julio 31 de 1978 en el sentido de cambiar la fecha establecida para el pago de la primera cuota de amortización del 15 de junio de 1979 al 15 de junio de 1980, según consta en los oficios números 146906 de noviembre 15 de 1978 y 148516 de diciembre 6 de 1978.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima conveniente dicha modificación por cuanto amplía el plazo para el pago de la deuda,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo primero de la Resolución ejecutiva número 159 de julio 31 de 1978 quedará así: "Autorízase a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar un empréstito externo con la Compagnie pour le Placement et le Financement S. A. de Suiza, actuando como agente el Banco Internacional de Colombia, por la suma de un millón ochocientos mil dólares (US\$ 1.800.000) de los Estados Unidos de América, con un plazo de amortización de ocho (8) años, contados a partir del 15 de junio de 1980, un interés del siete por ciento (7%) anual sobre saldos deudores e interés de mora del dos por ciento (2%) anual sobre el anterior.